

mil soles, importe íntegro de la póliza cuyo pago se reclama; sin intereses y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Alvariño — Serpa
Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Tratándose de endoso pleno, el ejecutado no puede invocar las relaciones personales con el girador, ni el origen del documento cambiario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cuando la Caja de Depósitos y Consignaciones interpuso, en Zorritos, acción ejecutiva contra la firma Isolina S. vda. de Perata y Compañía, no dijo que lo hacía en representación del Banco de Crédito del Perú. Habló en su propio nombre, en su calidad de endosataria. Sin embargo, de todo lo actuado al debatirse la oposición deducida a fojas 10, se ha venido en conocimiento de

que el cobrador era el Banco, quien tampoco ha actuado, ni podido actuar, como propietario de la letra de fojas una puesto que le fué entregada en cobranza. Así aparece de lo declarado por el representante del Departamento de Recaudación a fojas 23, y por el hecho de que al aceptarse el pago del cincuenta por ciento del primitivo valor de la letra se cargara una cantidad por gastos de cobranza, que no habría procedido si el verdadero dueño y tenedor hubiera sido el Banco, quien habría pedido el pago de costas, que es distinto del de los gastos de esa naturaleza.

Como conforme a la ley el demandado para el pago de una letra puede oponer las excepciones que se funden en sus relaciones personales con el demandante, debiendo entenderse que ésta última calidad la tenía la Compañía Mercantil peruano-holandesa, puesto que fué la giradora, y principalmente, la que debió entregar—o hacer entregar, a la firma Perata la mercadería a que se refieren los documentos de fojas 14 a 20, hay que concluir que habiéndose comprobado que sólo remitió treinticinco barricas de manteca, o sea la mitad de lo pactado, la obligación de la firma compradora quedó también reducida al pago del cincuenta por ciento de la letra de fojas una, que había sido girada, y aceptada, entendiéndose por el valor de setenta barricas de ese producto. Como ese cincuenta por ciento fué oportunamente pagado, según lo reconoce el Banco de Crédito, la letra puesta a cobro carece de vigencia, aparte de que se ha faltado a muchas de las prescripciones del Código de Comercio sobre la materia.

No hay nulidad en el fallo de vista de fojas 39 vuelta, confirmatorio de la sentencia de fojas 29 que decla-

ra fundada la oposición de fojas 10, y sin lugar la ejecución interpuesta a fojas 6; con todo lo que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 14 de Marzo de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de Julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y, considerando: que la letra de fojas una, debidamente protestada, fué puesta al cobro y, por no haber sido íntegramente cancelada, la firma girada de acuerdo con el poseedor, convino en reaceptarla por el cincuenta por ciento restante con prórroga del plazo a treinta días más; que estos hechos están probados en autos con lo que aparece de la propia letra; que en el reverso de la propia letra consta que fué endosada por el girador a la orden del Banco de Crédito del Perú, sin restricción alguna, y, que éste a su vez la endosó a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, como valor en cobranza; que, por consiguiente, el citado endoso de

conformidad con lo prescrito en el artículo 442 del Código de Comercio transfirió al Banco la propiedad y todos los derechos inherentes a la letra; que tratándose de un endoso que tiene el carácter de pleno y no de ninguno de los endosos que contempla el artículo 445 del citado Código, la firma ejecutada no puede invocar, como elemento justificativo de su oposición, el estado de sus relaciones personales con la firma giradora, ni tampoco el hecho de provenir el valor de una mercancía que no ha sido íntegramente recibida, porque en tal caso se desnaturalizaría el valor cambiario de las letras como documentos autónomos y se perjudicaría a los poseedores negándoles la acción que les concede expresamente el artículo 505 del mismo Código: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 39 vuelta, su fecha 25 de setiembre de 1945, confirmatoria de la apelada de fojas 29, su fecha 18 de agosto del mismo año, que declara fundada la oposición interpuesta a fojas 10 por la firma de doña Isolina viuda de Perata contra la ejecución formulada a fojas 6 por la Caja de Depósitos y Consignaciones, por la suma de doce mil ciento ochenta soles, intereses legales y costas del juicio; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar dicha oposición; y, en consecuencia, mandaron que se lleve delante la ejecución hasta que la parte ejecutante se haga pago de la referida suma, intereses legales y costas del juicio a partir de la citación con la demanda: y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Samanamud — Noriega
Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.